

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se espresa en su art. 1.º, formar con el importe de las redenciones un fondo completamente separado con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones producian en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redencion y su reemplazo voluntario; porque si aquella escudiera, el ejército careceria de los hombres que se han creido necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si este superase en mucho, faltarían fondos para la puntual satisfaccion de sus derechos; de manera que en la nivelacion entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institucion, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque esclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que mandan, y así procuran la continuacion en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradicion viva de las glorias de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitucion y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproporcion que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exencion del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atencion del Ministro que suscribe, que ve en ello

la necesidad de que se adopte una medida con la cual puede llegarse á la nivelacion entre la redencion y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelacion, si no ha de verse desaparecer muy pronto institucion tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproporcion entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organizacion que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que antes se exigian se han reducido á cuatro en el ejército activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota de 8,000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es escesiva para hoy que la obligacion de servir en activo es solo de cuatro, y así lo comprueban los resultados en el tiempo trascurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redencion y enganches teniendo que satisfacer premios y pluses á un número escusivo de enganchados cuando la redencion habia disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporcion que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al pronto el conflicto que se temia, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redencion con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporcion conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redencion proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado, y cuya recluta es de mas ventajosos resultados que la sustitucion personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redencion del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y pluses á que han de tener derecho los enganchados, no solo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redencion y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino tambien las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia, las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificacion del 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable quebranto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se encaminan; pero en este caso podrian en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la esperiencia aconsejara. En tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 23 de la ley de redencion y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redencion como el premio de engan-

che y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo de gobierno del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6,000 reales con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, guardia civil é infantería de marina que se redimen á metálico por concesion especial del Gobierno, deberán entregar por cada año ó fraccion de año que les falte que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar, darán derecho á los premios y pluses que correspondan á los años de compromiso, en la forma siguiente:

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año.	200	300	500
2	300	700	1000
3	400	1300	1700
4	500	1900	2400
5	600	2600	3200
6	700	3300	4000
7	800	4200	5000
8	900	5100	6000

Ejército de la Península.

Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año..	250	375	625
2.....	375	875	1250
3.....	500	1625	2125
4.....	625	2375	3000
5.....	750	3250	4000
6.....	875	4125	5000
7.....	1000	5250	6250
8.....	1125	6375	7500

PLUSES EN LOS EJÉRCITOS DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.

Sargentos segundos.

Hasta ocho años de servicio, 50 céntimos diarios.
 Desde ocho á 14 años, 1 real.
 Desde 14 á 20, 1 real 50 céntimos.
 Desde 20 en adelante, 2 reales.

Cabos, soldados é individuos de banda.

Hasta 15 años de servicio, 50 céntimos diarios.
 Desde 15 á 20, 1 real.
 Desde 20 en adelante, 1 real 50 céntimos.

Art. 4. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del artículo 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid 20 de Febrero de 189.—
 El Ministro de la Guerra, Juan Prim.
 (Gaceta del día 1.º)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 1,000 duros que la demandante habia dado á préstamo sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecución, despues de algunas diligencias la demandante puso en conocimiento del Juzgado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el Alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado Alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo:

Que el Alcalde se negó á esta pretension manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdicción del Juez; y este, despues de algunas actuaciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al Alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del Gobernador de la provincia para promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinación del Juzgado lo pondría en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el Alcalde que no habia promovido competencia, sino contestado al requerimien-

to del Juez, que daba cuenta de sus actos al Gobernador, y á la misma Autoridad podia acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia:

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldía, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el Alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al Gobernador de la provincia escitándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creia que el Alcalde debia seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del Alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial despues de haber oído á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporacion el Gobernador aprobó la conducta del Alcalde, diciéndole que si se creia el Ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante, interpusiera en el Juzgado la correspondiente tercera pidiendo antes la autorizacion para litigar:

Que el mismo Gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que segun los artículos 76 y 83 de ley de Ayuntamientos vigente entonces, el 2.º y el 3.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el 8.º y 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y los 172, 235 y 242 de la instrucción de consumos de 1.º de Julio de 1864, el Alcalde podia llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por el impuesto de consumos al Ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez fundándose principalmente en que no negaba al Ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendia el Juzgado:

Que durante la sustanciaci6n del conflicto se comunicó al Juzgado que el Ayuntamiento de Badalona desistia de disputar la preferencia de su crédito á la ejecutante, y tambien la Administracion de Hacienda le hizo presente que por la casa en que se habia trabado ejecución se debian algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declarándose competente que si el Gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo de Justicia para su decision, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia; y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no habia lugar al requerimiento de inhibicion con arreglo al número 3.º del art. 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863 por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á fa-

vor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el cual declara que toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto, el cual dispone que los Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se anajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 235 de la instrucción de 1.º de Julio de 1864, relativa á la contribucion de consumos, segun el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos terminos los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones íntimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelación entre los dos créditos, y la segunda á la enajenacion de bienes en las diligencias de apremio que ambas Autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelación, solo es competente la Autoridad judicial, como lo ha reconocido la Administrativa; y habiendo desistido el Ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que se sigue por virtud del crédito reconocido preferente:

3.º Que por lo tanto no existe en el presente caso una verdadera cuestion de competencia, lo cual solo cabe cuando dos Autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestion de precedencia en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del Municipio la cuestion de prelación de créditos, queda tambien resuelta la de procedencia del apremio á favor de la Autoridad judicial:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado:

Madrid 22 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que previa denuncia del guarda local de montes de la villa de Olocau, se instruyó sumaria contra Miguel Gargallo é Igual, de aquella vecindad, por haber cortado y sustraído leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boberal:

Que confeso el reo y comprobado el hurto, el Juez impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los artículos 438, núm. 3.º; 71, reglas

1.º y 7.º; 25, 46 y 49 del Código penal:

Que consentida la anterior sentencia, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio; y la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto mandando el Juez se inhibiera del conocimiento del proceso, y que remitiese las actuaciones al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador; el cual, de conformidad con el acuerdo del Consejo provincial, lo devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que no podian castigar las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara correspondiente á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833 cuando se trate de multa y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 de este reglamento, segun los que, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento u ordenanza que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño esceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del artículo 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño causado en monte ajeno por la corta de ramaje, aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1833, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policía de

los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se estienden á la averiguacion y castigo de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes:

2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustraccion de madera de un monte público hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del artículo 437 del Código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas; El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Madrid 22 de Febrero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del día 28.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Montaña, natural de Valdivielso, en la provincia de Burgos, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para remitirle á la del Juez de primera instancia de Balmaseda, que es quien le reclama.

Señas del Montaña.

Edad 27 á 28 años, cara larga, color moreno, ojos castaños, barba poca, estatura regular y pelo negro y rizado; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de idem, blusa azul, bombachos idem, boina idem, camisa blanca y otra de color y calzado de alpargatas.

Santander 2 de Marzo de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion personal de este distrito correspondiente al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cuatro dias, contados desde la insercion en el Boletín Oficial del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones por escrito al Jurado, en espresado término, quien las resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada.

Polanco 1.º de Marzo de 1869.—José Calderon Faro.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal correspondiente al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, está confeccionado ya y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones á la Junta de Jurados en dicho local desde la una á las cuatro de sus tardes.

Miengo 26 de Febrero de 1869.—Gabriel García Diestro.

Idem.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han señalado el término de quince dias á contar desde el en que aparece este anuncio en el Boletín Oficial, para que tanto los propietarios como colonos presenten en la Secretaría del mismo las debidas relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza inmueble desde el último repartimiento, acompañando al propio tiempo los documentos legales que justifiquen el movimiento, á fin de formar el apéndice del amillaramiento; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas y se procederá á los trabajos del reparto de 1869 á 1870.

Miengo 26 de Febrero de 1869.—Gabriel García Diestro.

Ayuntamiento de Santillana.

Habiéndose publicado la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 25 de Enero último, núm. 19, y espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, no se ha presentado mas solicitante que D. Francisco Allende Gomez, residente y natural de esta villa.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto y por el término de quince dias, contados desde esta fecha, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la ley orgánica municipal vigente.

Dado en Santillana á 26 de Febrero de 1869.—Manuel Gonzalez Santiago.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Terminado el reparto del impuesto personal de este distrito municipal para el presente semestre, se halla espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes le examinen si gustan, y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Santa Cruz de Bezana 27 de Febrero de 1869.—Francisco Antonio Mier.

Idem.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado que los vecinos del distrito y hacendados forasteros

que hayan sufrido alteraciones en su riqueza inmueble, urbana y ganadería, desde la confeccion del último repartimiento, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cruz de Bezana 27 de Febrero de 1869.—Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Confeccionado el repartimiento del impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan.

Santa María de Cayón 26 de Febrero de 1869.—Ramon Lopez.

Ayuntamiento de Ruesga.

El reparto del impuesto personal de este distrito municipal perteneciente al tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan examinarle si gustan y hacer las reclamaciones que les convengan.

Ruesga 25 de Febrero de 1869.—Manuel Lavin.

Ayuntamiento de Guriezo.

Debiendo ocuparse la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto en el año económico de 1869 al 70, los Sres. contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se servirán presentar en la Secretaría de este municipio, en el término de doce dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza por compra, venta, herencia y demás, acompañadas de las correspondientes escrituras y cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de otro modo y pasado dicho término no le serán admitidas. Los que hayan sufrido alteraciones en sus ganados presentarán en igual término las relaciones, tambien duplicadas y justificadas en debida forma, sin cuyo requisito tampoco se les dará cabida.

Guriezo 26 de Febrero de 1869.—Joaquin Negrete.

Ayuntamiento de Villafuere.

Espirado el plazo fijado por este Ayuntamiento para la presentacion de solicitudes en pretension de la

Secretaría del mismo, cumpliendo con lo que dispone el art. 101 de la vigente ley municipal, se anuncia por medio del presente que no se han presentado mas aspirantes á dicho destino que D. Isidro Gomez, natural y vecino de este distrito.

Villafuere 26 de Febrero de 1869.—Agustin Martinez de Villa.

Ayuntamiento de Camargo.

Espirado en el dia de hoy el plazo señalado para la presentacion de solicitudes aspirando á ocupar la Secretaría del Ayuntamiento de este Valle, cuya vacante se anunció en el Boletín de 29 de Enero último, número 23, y habiéndose solicitado por los señores D. Ramon de la Torre, D. Juan Antonio Gomez y D. Juan García Llama, se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el art. 101 de la ley municipal vigente.

Valle de Camargo 27 de Febrero de 1869.—Pedro Víctor Barros y Castejón.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en el día 6 del actual y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, se sacarán á pública subasta 500 barriles vacíos procedentes de los embarcados con harina en el bergantín-goleta «Bronce», su capitán D. Santiago Landa, y bajo el tipo de cuatro reales cada uno; pues así lo tengo acordado á instancia de referido capitán, su Procurador don Isidoro Alonso, en el espediente instructivo por resultados de las averías sufridas por dicho buque y su cargamento en el viaje que tenia emprendido desde Bilbao á la Habana.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la licitacion, concurren dicho dia y hora al sitio designado.

Santander 2 de Marzo de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.º, Marcelino Santa María.

Anuncios particulares.

Se han extraviado unos novillos de 3 á 4 años de edad, recién capados y por limpiar, gamas blancas, de la propiedad de D. Bartolomé Lopez, vecino de Treceño, y le faltan desde el 23 del corriente.

Valdáliga 27 de Febrero de 1869.

Arrendamiento de una finca.

En jurisdiccion de Soto la Marina se arrienda una finca con casa para uno ó mas labradores, con su correspondiente huerta cercada y estensos terrenos de labrantío, prados y erial, todo reunido y confinando con dicha casa. Informarán en el Muelle, número 21, piso 3.º

12—8

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. - Ayuntamiento de REOCIN.

Inscripcion	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	José Gómez.	Bernardo Alonso.	Sin linderos.	1796
Obligacion.	Manuel Fernandez.	María Savas.	Id.	id.
Venta.	José Fernandez.	Pedro Perilla.	Id.	1797
Id.	Idem.	Cristóbal Ruiz.	Id.	id.
Id.	Juan Barrera.	Antonio Bustamante.	Id.	1798
Obligacion.	Francisco Darglada.	Manuel Corral.	Id.	1799
Reconocimiento.	Manuel Bustamante.	Pedro Obregon.	Id.	1800
Id.	Idem.	Idem.	Id.	id.
Id.	Francisco Diaz.	Pedro Perez.	Id.	1801
Obligacion.	Teresa Barrera.	Vicente Obregon.	Id.	id.
Reconocimiento.	Colegiata de Santillana.	Bernardo Gonzalez.	Id.	1802
Venta.	Sancho Sanchez.	Juan Mier.	Id.	id.
Obligacion.	Joaquin Cacho.	Francisco Fernandez.	Id.	id.
Id.	Francisco Bustamante.	María Ruiz.	Id.	id.
Venta.	Francisco Gutierrez.	Francisco Fernandez.	Id.	1803
Id.	Roque Bárcena.	Miguel Arce.	Id.	id.
Obligacion.	José Ruiz.	Inés Fernandez.	Id.	id.
Venta.	Josefa Gonzalez.	Pedro Corral.	Id.	1804
Id.	Francisca Miranda.	Rosa Miranda.	Id.	id.
Id.	Vicente Sainz.	María Gonzalez.	Id.	id.
Reconocimiento.	Matias Sanchez.	Miguel Perez.	Id.	id.
Obligacion.	Duque de Alburque.	Andrés Gutierrez.	Id.	id.
Venta.	Fernando Fernandez.	Diego Sanchez.	Id.	id.
Obligacion.	Francisco Gomez.	Antonio Iglesias.	Id.	1806
Censo.	Agustin Gomez.	María Fernandez.	Id.	1807
Id.	Domingo Bustamante.	Idem.	Id.	id.
Id.	Pedro Gutierrez.	Antonio Gutierrez.	Id.	1808
Obligacion.	Domingo Gutierrez.	Antonia Ruiz.	Id.	id.
Id.	Antonio Gutierrez.	Francisco Rodriguez.	Id.	id.
Id.	José Gonzalez.	Francisco Perez.	Id.	id.
Censo.	Pedro Perez.	Isidro Gutierrez.	Id.	id.
Venta.	José Gonzalez.	Miguel Arce.	Id.	id.
Id.	Vicente Saiz.	María Gonzalez.	Id.	id.
Censo.	Antonio Velarde.	Fernando Gonzalez.	Id.	1811
Reconocimiento.	Marlin Diaz.	José Tagle.	Id.	id.
Censo.	Benito Gonzalez.	Pedro Fernandez.	Id.	id.
Venta.	Manuel Obregon.	Antonio Bustamante.	Id.	id.
Censo.	Antonio Gomez.	Antonio Gutierrez.	Id.	1812
Id.	Antonio Perez.	Domingo Garcia.	Id.	1813
Id.	Antonio Fernandez.	Francisco Diaz.	Id.	1814
Id.	Convento de San Ildefonso.	Josefa Puente.	Id.	1824
Obligacion.	José Sanchez y otros.	Francisco Sanchez.	Id.	id.
Censo.	Juan Ruiz.	Juan Gonzalez.	Id.	id.
Id.	Parroquia de Quijas.	Diego Gomez.	Id.	id.
Id.	Pedro Gonzalez.	Francisco Sanchez.	Id.	id.
Obligacion.	Manuel Ceballos.	Pedro Mantilla.	Id.	1825
Id.	Manuel Gonzalez.	Antonio Gutierrez.	Id.	id.
Reconocimiento.	Antonio Diaz.	José Alonso.	Id.	id.
Censo.	Convento de San Ildefonso.	Antonio Diaz.	Id.	id.
Id.	José Castañeda.	Benito Salceda.	Id.	id.
Obligacion.	Francisco Gutierrez.	Juan Gomez.	Id.	id.
Venta.	Manuel Bustamante.	Ramon Diaz.	Id.	id.
Obligacion.	Bernardo Hoyo.	Francisco Javier.	Id.	id.
Venta.	Alejandro Collantes.	Manuel Hoyo.	Id.	id.
Obligacion.	Francisco Rebuelta.	Juan Gomez.	Id.	1827
Id.	Juan Fernandez.	Antonio Sámamo.	Id.	id.
Id.	Bernarda Diaz.	Pedro Tagle.	Id.	id.
Id.	Vicenta Quevedo.	Pedro.	Id.	id.
Censo.	Convento de San Ildefonso.	Manuela Diaz.	Id.	id.
Obligacion.	Bernardo Barrera.	Cristóbal Fernandez.	Id.	1828
Id.	José Gonzalez.	José Marcos.	Id.	id.
Id.	Domingo Higareda.	María Gomez.	Id.	id.
Id.	Manuel Gonzalez.	Pedro Fernandez.	Id.	id.
Venta.	Idem.	Lorenzo Portilla.	Id.	id.
Id.	Idem.	Ana Gutierrez.	Id.	id.
Id.	Manuel Diaz.	Antonia Agüera.	Id.	1829
Id.	Manuel Gonzalez.	Francisco Diaz.	Id.	id.
Id.	Francisco Gutierrez.	Pedro Peña.	Id.	id.
Obligacion.	Idem.	Cristóbal Cayon.	Id.	id.
Censo.	Bartolomé Bustamante.	Pedro Garcia.	Id.	id.
Id.	José Garcia.	Benito Gutierrez.	Id.	id.
Id.	José Valdivielso.	Lorenzo Garcia.	Id.	1830
Venta.	Francisco Agüera.	Antonio Garcia.	Id.	id.
Permuta.	Idem.	Benito Gutierrez.	Id.	id.
Censo.	Tomás Alonso.	José Arroyo.	Id.	1831
Id.	Francisco Diaz.	Francisco Perez.	Id.	id.
Venta.	Francisco Agüera.	Estéban Perez.	Id.	id.
Obligacion.	Juan Landeras.	Francisco Agüera.	Id.	id.
Venta.	Angel Perez.	Convento de San Ildefonso.	Id.	id.
Id.	Agustín Perez.	Estéban Perez.	Id.	id.
Id.	Idem.	Juan Quintana.	Id.	id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	id.
Id.	Antonio Perez.	Pedro Diaz.	Id.	id.
Id.	Manuel Caballero.	Idem.	Id.	1832
Id.	Diego Ceballos.	Estéban Perez.	Id.	id.
Id.		Lorenzo Portilla.	Id.	id.

(Se continuará.)